

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Verbal</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jorge Hernán Mejía Mora</b>
<b>Demandado</b>	<b>Casa Británica SA</b>
<b>Radicados</b>	<b>05001 31 03 011 2022 000331 00</b>
<b>Tema</b>	<b>Prospera excepción previa</b>

1. La sociedad demandada Casa Británica SA propuso con el carácter de previas las excepciones de *“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMEPTENCIA”* e *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES Y TRÁMITE DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”* (num. 1, 5 y 7 art. 100 CGP), basada en la imposibilidad de *procesar consecucionalmente las pretensiones principales del libelo mediante las que “se pretende que el Despacho proceda a “LIQUIDAR la sociedad de hecho celebrada entre JORGE HERNÁN MEJÍA MORA y CASA BRITÁNICA S.A.” y que como consecuencia de tal liquidación, el Despacho disponga en la sentencia “CONDENAR a CASA BRITÁNICA S.A. a pagar al señor JORGE HERNÁN MEJÍA MORA el 20% del valor del patrimonio de la sociedad de hecho (...) el cual asciende a la suma de \$7.912.477.352, o la suma mayor o menor que resulte probada en el proceso”.*

Argumenta que *“Ninguna norma jurídica confiere al Despacho jurisdicción o competencia para liquidar presuntas sociedades, regulares o irregulares, en la sentencia de un proceso verbal; ni para imponer en esta una condena por el valor resultante de dicha liquidación”.*

Que el *“artículo 529 del Código General del Proceso priva expresamente a los jueces de tales facultades”,* ya que en *“en los procesos en que se pretenda la disolución de una sociedad, la sentencia debe limitarse a rechazar o decretar tal disolución y a “[d]esignar liquidador de la lista de auxiliares de la justicia”,* único a quien corresponde *elaborar el inventario de activos y pasivos de la presunta sociedad y liderar el respectivo proceso liquidatorio.”*

Que el *“artículo 530 del Código General del Proceso contiene un procedimiento especial de liquidación, liderado principalmente por el liquidador designado en la sentencia y restringiendo la competencia del juez a determinados actos. Contrario a lo pretendido en la demanda, el juez no puede en la sentencia inventariar los activos y pasivos de la presunta sociedad, ni avaluar bienes, ni proponer la distribución de*

*remanentes entre los presuntos socios. Todo ello corresponde al liquidador.”*

De cara a la excepción subsiguiente, alusiva a la indebida acumulación de pretensiones, se expone que el Despacho no puede tramitar bajo el proceso verbal algunas de las pretensiones de la demanda (Pretensiones Principales Tercera, Cuarta y Quinta), y que, sin embargo, *“viene tramitando la totalidad de las pretensiones de la demanda bajo el trámite del proceso verbal general, el cual resulta adecuado para las pretensiones que se fundamentan en negocios diferentes a un supuesto contrato de sociedad. No obstante, las pretensiones dirigidas a declarar la disolución y liquidación de la presunta sociedad de hecho deben tramitarse por un proceso verbal especial regulado en los artículos 524 a 530 del Código General del Proceso; y, si es que pudieran separarse de las anteriores, las dirigidas a obtener la liquidación y pago de los supuestos “dividendos y/o utilidades y/o rendimientos” de la presunta sociedad de hecho, deben tramitarse por un proceso verbal sumario según el artículo 233 de la Ley 222 de 1995. Sencillamente, las pretensiones de la demanda no pueden acumularse en un proceso verbal general, como el que viene tramitando el Despacho.”* (arch. 001, c. 2).

2. En relación con el pronunciamiento que hace la parte demandante, inserto al arch. 003 del cuaderno de excepciones, cabe citar el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2023 del siguiente tenor: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De allí que el Despacho advierta en el arch. 17 del cuaderno principal que mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2022, la parte demandada, Casa Británica SA remitió al apoderado del demandante al canal digital juandposada@une.net.co, copia del escrito de excepciones previas, con lo cual el traslado visible en el arch. 002 del cuaderno de excepciones era prescindible, hallándose este surtido desde 15 de diciembre de 2022 y vencido el término para pronunciarse en frente del medio exceptivo el 12 de enero de 2023. Así las cosas, el pronunciamiento arrimado por la parte actora solo hasta 27 de enero pasado, en tanto extemporáneo, será desoído por el Despacho.

**Caso concreto.** Con respecto de la primera excepción previa, esta de *“FALTA DE JURISDICCIÓN O COMEPTENCIA”* llamada está al fracaso, convicción que surge

de la convergencia del artículo 20, num. 4 del Código General del Proceso, a cuya letra los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia “*De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, **disolución y liquidación** de tales personas, salvo norma en contrario*”, con los predicados del artículo 525 *ib.* acorde al cual los asuntos mencionados en el precepto 524, incluida la disolución, nulidad y liquidación de sociedades se gobernará por el proceso verbal, al tiempo que, decretada en la sentencia conforme al 529 la disolución de la compañía, el juez, entre otros dictados, designará liquidador de la lista de auxiliares de la justicia, que, posesionado, procederá en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 530 de la misma compilación, y todo esto en el decurso de un mismo proceso.

Y es que justo como lo afirma el excepcionante, el presente proceso se articula de dos fases distintas pero sucesivas a saber. Una puramente declarativa en la que nos hallamos actualmente, orientada a proferir la sentencia constitutiva del título de la liquidación que se va a efectuar en fase posterior, esta última, de naturaleza liquidatoria. Con todo, el hecho de que intervenga una sentencia de por medio, no significa que se excluyan mutuamente, sino que, como bien señala la jurisprudencia invocada en el libelo exceptivo, se pueden tramitar en el mismo proceso o bajo el mismo radicado sin inconveniente, una, a continuación de la otra, y sin que el juez pierda competencia en la dirección y procesamiento de ambos trámites.

Otra es la perspectiva del Juzgado en punto a la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*”, la cual habrá de declararse, al menos de forma parcial en punto a las pretensiones TERCERA, CUARTA, SUBSIDIARIA A LA CUARTA, SEXTA y SÉPTIMA acumuladas de manera principal e inconveniente a la PRIMERA, SEGUNDA y QUINTA, estas últimas enfiladas a que se declare la existencia de una sociedad de hecho entre Jorge Hernán Mejía Mora y Casa Británica SA y se proceda a su disolución y liquidación posterior, al tiempo que las primeras son eminentemente de condena propias de otro tipo de relaciones jurídicas, verbo y gracia, el incumplimiento de prestaciones vinculadas a un acuerdo negocial, de donde necesariamente habrá de brotar una condena. Y es allí donde reside el yerro del que adolece la demanda inadvertido a su tiempo por el Juzgado, en tanto se acumula una serie de pedimentos de condena ahí donde solo cabía la consecuente pretensión de disolución y liquidación de la sociedad de hecho cuya existencia llegase a ser declarada por el juzgado.

En el caso de ahora, el demandante se muestra asimismo como un acreedor interno

de la sociedad, como un socio al que se le deben ciertas utilidades, emolumentos y dividendos por su trabajo desarrollando el objeto social, sin embargo, al formular tal realidad fáctica en la forma de las mentadas pretensiones de condena, está incurriendo en el segundo numeral del art. 88 de la codificación procesal, es decir, que tales pretensiones no se pueden acumular porque son pretensiones que se excluyen entre sí.

Y es que, declarada la existencia de la aludida sociedad de hecho y decretada su disolución, se abre paso la fase de liquidación cuyo propósito medular es determinar cuántos son los dividendos y cuanto es lo que corresponde otorgar al socio demandante mediante el trabajo que haga el respectivo perito. Bajo esa lógica no es procedente solicitar una condena en la fase propiamente declarativa, porque se estaría excluyendo, dejando sin mérito alguno la fase siguiente de este proceso, la de liquidación.

Dicho de otra forma, como esta es una fase sustancialmente declarativa, escapa al Despacho entrar a determinar desde la etapa presente qué tiene que dársele al demandante. Podría eventualmente, si a ello condujeran las pruebas, declarar que le corresponde un 20% de participación por ser esto una pura declaración y porque con este título constituido a partir de la sentencia se adentrará el Juzgado a la etapa liquidatoria, que no es lo mismo declarar desde ahora que se le pague al actor en su condición de socio una suma determinada o precisa porque se estaría prescindiendo de la liquidación, y este ya sería un asunto de índole contractual.

Así las cosas, por ser esta la etapa declarativa, se excluyen por virtud de la liquidación las pretensiones principales TERCERA, CUARTA, SUBSIDIARIA A LA CUARTA, SEXTA y SÉPTIMA que bien se enarbolaron en el acápite de las *“PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA POR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE COLABORACIÓN O DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN O CUALQUIER OTRO CONTRATO O NEGOCIO JURÍDICO SIMILAR ENTRE JORGE HENÁN MEJÍA MORA Y CASA BRITÁNICA”*

En consecuencia de lo dicho, el Juzgado Once Civil de Oralidad del Circuito de Medellín,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción previa consagrada en el num. 5 del artículo 100 del Código General del Proceso,

denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**”, propuesta por la parte demandada Casa Británica SA., solo en relación con las pretensiones **TERCERA, CUARTA, SUBSIDIARIA A LA CUARTA, SEXTA y SÉPTIMA** de la demanda.

En consecuencia, se excluye del libelo genitor, en su acápite de las “**PRETENSIONES PRINCIPALES DECLARATIVAS POR LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE JORGE HERNÁN MEJÍA MORA Y CASA BRITÁNICA**”, las pretensiones **TERCERA, CUARTA, SUBSIDIARIA A LA CUARTA, SEXTA y SÉPTIMA**.

En lo demás, las pretensiones se tramitarán en el orden y contenido en que fueron enarboladas.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de “**FALTA DE JURISDICCIÓN O COMEPTENCIA.**”

5

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 011**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ea9bd19d9d87196bf11922ffca4c83c2256a39d7518642ba3ce7244195407**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**